

RESOLUCIÓN No. EPMTMG-GG-2025-131

ING. FERNANDO NAVAS NUQUES
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 75 de la Constitución de la República señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*
- Que, el artículo 76 de la Carta Magna, numeral 1, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”;*
- Que, el artículo 86 de la Constitución prescribe: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. (...)”*
- Que, el artículo 88 ibidem define: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”;*
- Que, el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*
- Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 18 lo siguiente:
- “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de*

remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...)

(...) La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.”;

- Que, la Ley Orgánica ibidem prescribe en el artículo 24: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. (...);”*
- Que, la Ley Orgánica ibidem menciona en el artículo 162: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;*
- Que, la Ley ibidem dispone en su artículo 163 dispone: *“Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. (...)”*
- Que, el artículo 103, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo establece que al acto administrativo se extingue por razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad;
- Que, el artículo 11, numeral 2, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina como una atribución y responsabilidad del Gerente General de una empresa pública, cumplir y hacer cumplir la ley;
- Que, en sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2025, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP. aprobó el proceso para la contratación de la **“ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA, TRONCAL 3: BASTIÓN POPULAR-CENTRO Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS”**, de conformidad a los informes técnico financiero y jurídico presentados por las áreas correspondientes de la empresa;
- Que, mediante la Resolución No. EPMTMG-SG-MS-2025-029, de fecha 24 de marzo de 2025, el entonces Gerente General de la EPMTMG, EP, Ing. Manuel Salvatierra, resolvió autorizar el inicio del proceso; aprobar los pliegos; designar a la Comisión Técnica y convocar el inicio del proceso para la selección de un aliado estratégico para la **OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA, TRONCAL 3: BASTIÓN POPULAR - CENTRO, Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS;**
- Que, dentro del concurso los siguientes interesados presentaron sus ofertas: **MIRRUTA S.A.; COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA DE TRANSPORTE METROBASTIÓN S.A.; y, COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA DE TRANSPORTE METRONORTE S.A.;**
- Que, en sesión universal Nro. 01-2025 de fecha 8 de julio de 2025, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP., resolvió de manera unánime designarme Gerente General de la institución;
- Que, luego del procedimiento correspondiente, quien suscribe, en calidad de Gerente General de la EPMTMG, EP, mediante resolución Nro. EPMTMG-GG-2025-078 de fecha 18 de julio de

2025, resolvió: “Adjudicar el contrato del PROCESO DE SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA, TRONCAL 3: BASTIÓN POPULAR - CENTRO, Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS a la oferta presentada por el COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA METRONORTE S.A., cuyo plazo de ejecución del contrato corresponde a cinco mil seiscientos ochenta y cinco (5685) días, contados a partir de la suscripción del contrato; por considerar que su oferta cumple los requerimientos establecidos en los pliegos y presenta las mejores condiciones para la entidad en los aspectos técnicos, económicos y legales del presente proceso y por lo tanto es conveniente para los intereses institucionales y la ciudadanía”;

Que, el 23 de julio de 2025, los señores Jorge Ignacio Reinoso Orellana y Juan Carlos Guevara Bastidas, en calidad de Procuradores Comunes del COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA DE TRANSPORTE METROBASTION S.A. presentaron una demanda de acción de protección con medida cautelar; causa a la que se asignó el No. 09332-2025-13057, cuya competencia radicó por sorteo en la Ab. Lilia del Rocío Acosta Pérez, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil;

Que, mediante sentencia dictada y notificada el 3 de octubre de 2025, la referida jueza argumentó y resolvió lo siguiente:

“(…)

7.2.2.1.- De lo expuesto, se puede inferir que el acto administrativo impugnado, si bien en sus considerandos expositivos, determina la normativa constitucional e infra constitucional que va aplicarse o se aplicó al proceso de selección de aliado estratégico, y de la exposición de cada una de las actas e informe técnico que sirvieron de sustento jurídico y fáctico para la Resolución de Adjudicación hoy impugnada, las mismas, constan únicamente como meros enunciados de lo que se hizo en el procedimiento de selección referido; Es decir, de la revisión del acto impugnado, no consta como la entidad accionada, tuteló jurídica, imparcial y efectivamente a cada uno de los oferentes en su derecho de participación, una vez que en el ACTA 2, resolvió sobre la apertura de ofertas recibidas; así tampoco, explica en el ACTA 2 con fe de erratas y convalidación se aclaró que es la ACTA 3, no explica o determina los errores convalidables de cada uno de los oferentes; en el ACTA 4, la Comisión califica a dos oferentes, esto es: MIRRUTA S.A y Compromiso de Constitución de Compañías de Transporte METRONORTE S.A, por cumplir con requisitos mínimos; sin embargo, termina recomendando a una sola, sin explicar jurídica ni motivadamente respecto a la otra oferta; así tampoco, explica jurídica y motivadamente respecto a la documentación presentada extemporáneamente por METROBASTION SA., que les sirvió de sustento para descalificar; en cambio en el Acta 5, la Comisión técnica resuelve reclamos de los oferentes, sin embargo se ratifica en el acta de calificación, es decir, no expone en el acto impugnado, el tipo de reclamo, ni menos aun, como se tuteló dichos reclamos de los oferentes, ni menos cual fue la motivación fáctica y jurídica para concluir en su ratificación del acta de calificación; en idéntico sentido, sucede en el Acta 6 y 7, donde de su revisión no consta la forma y modo de tutelar los derechos de los oferentes, ni tampoco el procedimiento que usó la Comisión para resolver los reclamos, y menos aún la motivación que sirvió de sustento para llegar a dicha conclusión, esto es la ratificación del acta de calificación de ofertas. En cambio, en el INFORME DE RESULTADOS, la Comisión Técnica, explica el proceso de selección de aliados estratégico, llevado por dicha Comisión, sin embargo, en dicho informe, se limita a enunciar, las etapas que atravesó dicho proceso, sin especificar, cómo estas se encontraban conformadas, como la Comisión Tuteló los derechos de participación de cada oferente, el tipo de ponderación que uso la Comisión para presentación, validación y/o convalidación de requisitos que uso para calificar y/o descalificar a un oferente y a otro no; así tampoco explica, cómo son abordados cada reclamo realizado por cada oferente, bajo que normativa se sustentó el reclamo, y la motivación suficiente de porque llegaron a dicha resolución tanto

formal como de fondo; Frente a lo expuesto, nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7 literal I) establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. De autos y de la revisión del acto sometido al análisis constitucional, se observa, que la entidad accionada, omite en su resolución de explicar la pertinencia de las normas y principios jurídicos en las que se funda, y como estos producen efectos jurídicos respecto a los antecedentes facticos que se encontraban en la obligación de tutelar en la participación de los oferentes en el proceso de selección de aliado estratégico que se venía desarrollando dentro de su competencia. (...)

7.2.2.2.- (...) En mérito de lo expuesto, esta administradora de justicia, y en base a la motivación expuesta en líneas anteriores, concluyo, que el acto impugnado contenido en la Resolución No. EPMTMG-GG-2025-078, de 18 de julio de 2025 emitida por la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP, mediante la cual se adjudicó el contrato de selección del aliado estratégico para la operación y prestación del servicio público de transporte de pasajeros, vulnera en forma directa e inmediata derechos constitucionales de los accionantes como son: el derecho a la Tutela Judicial, Imparcial Efectiva, el derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación, derecho a la Petición, y sobre todo al derecho a la Seguridad Jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

7.3.- De la revisión del Informe de resultados (ver fs. 2925 a 2928 de autos) las ACTAS 5, 6 y 7 que se encuentran anexas al proceso de fojas 7 a 23 de autos., mismas que fueron sustento fáctico y jurídico para la emisión el acto hoy impugnado en sede constitucional, se observa reclamos realizados por los oferentes que se sienten afectados por el ACTA 4, de calificación de oferentes y recomendación de licitación del proceso de selección de aliado estratégico en referencia; ya que en ellas los accionantes impugnan la calificación por encontrarse inmersa en errores procesales, errores de fondo en la evaluación, incumplimiento del cronograma y falta de transparencia previa, sobre la participación cruzada ((Punto 14, Formulario No. 1)": "(...) Sobre la Figura Jurídica de Compañía de Transporte (Formulario No. 9) ...": "(...) Sobre la Validez de Actas de Aprobación de Cooperativas..." nulidad del acta de calificación de Ofertas No. 4, declaración de desierto el proceso de licitación, entre otros., que si bien son atendidos por la entidad accionada a través de la Comisión Técnica, estos, no explican su aplicación a los antecedentes de hecho y la normativa aplicada para su validación., limitándose únicamente de señalar las bases técnicas del proceso de selección de aliado estratégico y ratificar la ACTA 4, de calificación y recomendación de licitación, y siendo estas actas el sustento para la licitación, hoy acto impugnado, se observa que la autoridad accionada no ha expuesto de manera suficiente los criterios objetivos de selección aplicados ni ponderación de las propuestas, lo cual genera un déficit de motivación, al no justificar como se favorece a un consorcio en la que se incluye una persona jurídica inexistente al momento de presentar la oferta, tratando en forma desigual a los demás oferentes, así tampoco la institución accionada justifica tanto en el acto impugnado ni ACTAS de la Comisión de manera razonable como este oferente cumplía con el requisito de experiencia mínima, hechos facticos que son parte del proceso de licitación y que no son abordados por la institución accionada en forma motivada en la Resolución hoy impugnada, por lo que la suscrita administradora de justicia considera que el accionante ha acreditado la configuración de la vulneración al principio de igualdad formal y material, pues no se trató a los oferentes bajo condiciones simétricas, conforme lo establece el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación en armonía con el Art 11 numeral 2 ídem.

7.4.- (...) De lo que se desprende el carácter tutelar y de protección de esa garantía jurisdiccional., por lo que la suscrita juzgadora investida de poder constitucional, considera que la institución accionada esto es EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP., respecto al acto impugnado contenido en la Resolución No. EPMTMG-GG-2025-078, emitida por la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP, mediante la cual se adjudicó el Contrato de Selección del Aliado Estratégico para la Operación y Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, suscrito en fecha 18 de julio de 2025, por el ING. FERNANDO NAVAS NUQUES, en calidad de Gerente General de dicha empresa pública, vulnera en forma directa e inmediata el derecho a la Tutela Judicial Imparcial Efectiva Art 75 CRE; al Debido Proceso, en las garantías de los literales L).- La Motivación, conllevando con ello a más derechos conexos en las garantías del Debido Proceso, como: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento., b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; así como también el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, y sobre todo seguridad jurídica, previstas en el Art. 76 numeral 7 y Art. 82 de la Constitución de la República, por lo que la suscrita juzgadora considera que el acto impugnado, existe falta de motivación por cuanto, no se enuncian las normas o principios jurídico en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, acaecido en el acto impugnado, por lo que dicha decisión afectó directamente a los derechos de los hoy accionantes; por lo que de conformidad al Art. 39, 40 y 41 numerales 1, 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente acción de protección es procedente. (...)

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Jueza, Ab. Lilia del Rocío Acosta Pérez, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 8.1.- Declara con lugar la presente acción de protección, propuesta por los accionantes ING. COM. JORGE IGNACIO REINOSO ORELLANA, y MBA y AB. JUAN CARLOS GUEVARA BASTIDAS, en calidad de Procuradores Comunes del COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA DE TRANSPORTE METROBASTION S.A. dentro del proceso de SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA TRONCAL 3 BASTIÓN POPULAR – CENTRO Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS, en calidad de accionantes y afectados, a través de la cual, deducen acción de protección con medida cautelar, en contra de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP, debidamente representado por Ing. FERNANDO NAVAS NUQUES, en su calidad de GERENTE GENERAL, y/o quien haga sus veces. GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL, En la persona del Señor AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUES, en calidad de ALCALDE, y Ab. FRANCISCO MENDOZA VÉLEZ, en calidad de Procurador Síndico Municipal y Procurador General del Estado o su delegado., esto por haber vulnerado a la Tutela Judicial, Imparcial Efectiva (Art. 75 CRE), el derecho al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa a) Nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, literal l) motivación (Art. 76 numeral 7 literal a), b) c) y l); derecho a la Igualdad Formal, Igualdad Material y no Discriminación, (Art. 11. 2 y 66.4 CRE) derecho de Petición (Art. 66.23) y Seguridad Jurídica (Art. 82) y más derechos conexos; conforme se encuentra motivado en esta sentencia, y en consecuencia de ello **se deja sin efecto, ni valor jurídico el acto impugnado, siendo esta la resolución No EPMTMG-GG-2025-078, de fecha 18 de julio de 2025 emitida por EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP,** representada por Ing. Fernando Navas Nuques, en su calidad de Gerente General, por la cual adjudica el contrato del PROCESO DE SELECCIÓN DEL ALIADO ESTRATÉGICO PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA

TRONCAL 3 DEL SISTEMA METROVÍA BASTIÓN POPULAR – CENTRO Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS, 8.2.- Y como reparación integral se dispone lo siguiente: **La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP, a través de su Representante Legal y en el plazo de 30 días vuelva a emitir un nuevo acto administrativo, en el que se encuentre debidamente motivado cada uno de los derechos aquí analizados, (enunciando las normas y principios que se ha aplicado a cada uno de los reclamos realizados por los oferentes en las distintas actas aprobadas por la Comisión Técnica y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.)**

8.2.1.- La secretaria de esta Unidad Judicial, Oficie a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP, a través de su Representante Legal, a fin de que en forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ocho punto dos de esta parte resolutive de sentencia, misma que debe ser cumplida en forma inmediata conforme lo dispone el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. – **8.2.2.- La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL EP, en el plazo de 15 días, y como garantía de que estos hechos no se vuelvan a repetir, iniciará procesos de capacitación por un tiempo estimado de 20 horas académicas, respecto a la importancia del derecho a la Tutela Judicial Imparcial, Efectiva, Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa y Motivación; Seguridad Jurídica y otros de los aquí analizados; dirigido a la Comisión Técnica de selección de aliado estratégico en referencia, área jurídica de la institución accionada como Representante Legal, debiendo remitir constancia a esta Unidad Judicial de la capacitación impartida.** 8.3.- Al amparo de lo dispuesto en el Art. 21 inciso 3 ídem; se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que haga seguimiento e informe periódicamente el cumplimiento de la presente sentencia.- 8.4.- Por haber declarado con lugar la presente acción de protección conforme consta en la parte resolutive 8.1 y 8.2 de esta sentencia, la suscrita juzgadora al amparo de lo que establece el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de Oficio REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA, concedida en el auto de calificación de la demanda dictada en fecha 4 de agosto de 2025, a las 13h06.-¹

Y, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- Art. 1.-** **DEJAR SIN EFECTO** la resolución No. EPMTMG-GG-2025-078, de fecha 18 de julio de 2025, en cumplimiento de la sentencia de fecha 3 de octubre de 2025, a las 14h13, dentro del proceso No. 09332-2025-13057.
- Art. 2.-** **DESIGNAR** al Econ. Camilo Enrique Ruiz Álvarez, Coordinador de Operaciones de la Agencia Metrovía como delegado de la máxima autoridad, y, en consecuencia, Presidente de la Comisión Técnica del proceso para la selección de un aliado estratégico para la OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA, TRONCAL 3: BASTIÓN POPULAR - CENTRO, Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS, en reemplazo del Ab. Carlos Cruz Franco, quien renunció al cargo que ejercía en esta empresa pública.
- Art. 3.-** **DISPONER** a la Comisión Técnica del proceso para la selección de un aliado estratégico para la OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA, TRONCAL 3: BASTIÓN POPULAR - CENTRO, Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS, realizar las gestiones correspondientes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 09332-2025-13057.

¹ El énfasis es de mi autoría.

Antes del fenecimiento del plazo dispuesto en el punto 8.2 de la sentencia, la Comisión Técnica presentará a esta Gerencia General el correspondiente proyecto de acto administrativo, conforme con los lineamientos dispuestos por la jueza constitucional.

Art 4.- **DISPONER** a la Dirección de Talento Humano, para que, en coordinación con la Dirección de Compras Públicas y Asesoría Jurídica, gestione el inicio de los procesos de capacitación dispuestos en el punto 8.2.2 de la sentencia, para lo cual se observará el plazo y lineamientos establecidos en dicho numeral del fallo.

Art 5.- **DISPONER** a la Coordinación de Patrocinio Judicial y Extrajudicial hacer el seguimiento de la ejecución de la sentencia e informar oportunamente a la Defensoría del Pueblo y la jueza constitucional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.3 de la sentencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- Mediante Secretaría General, notifíquese el contenido íntegro de la presente resolución a: los miembros de la Comisión Técnica del proceso para la selección de un aliado estratégico para la OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL SISTEMA METROVÍA, TRONCAL 3: BASTIÓN POPULAR - CENTRO, Y SUS RUTAS ALIMENTADORAS; Asesoría Jurídica, Dirección de Talento Humano, Dirección de Compras Públicas, Coordinación de Patrocinio Judicial y Extrajudicial; y a los oferentes: MIRRUTA S.A., COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA DE TRANSPORTE METROBASTIÓN S.A., y COMPROMISO DE CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍA METRONORTE S.A.

DADO Y FIRMADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ING. FERNANDO NAVAS NUQUES
GERENTE GENERAL

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP.